

# LA GACETA

## DIARIO OFICIAL.

VALE 5 cs.

San José, 9 de Noviembre de 1881.

NUMERO 1,114

DIRECTOR.—JUAN V. VEYERO.

ADMINISTRACION.

IMPRESA NACIONAL.—CALLE DE LA MERCED.

### A QUIENES INTERESE.

Para no dejar duda y evitar equivocación en el pago de la inserción de *piezas judiciales* que se remitan para su publicación en el "DIARIO OFICIAL," se avisa:

Por todo REMATE ó EDICTO que no contenga *veinte líneas* manuscritas, se debe pagar *un peso* (\$ 1.00); y por el que pase de ese número, se pagará á cinco centavos (00. 05 cts.) la línea manuscrita, inclusive los sellos y firmas del Juez y testigos.

Para este efecto, las líneas de manuscritos no deben contener más de 16 palabras y si excedieren de este número, serán computadas para la formación de nuevas líneas conforme á esa regla.

### CALENDARIO

Este día sale el sol á las 5 horas y 52 minutos de la mañana y se pone á las 5 horas y 53 minutos de la tarde.—Sale la Luna á las 7 horas y 58 minutos de la noche.

MIÉRCOLES 9.—LA DEDICACION DE LA BASILICA DEL SALVADOR EN ROMA.—San Teodoro mártir; san Alejandro, mártir.

### CONTENIDO

#### SECCION OFICIAL.

##### Poder Ejecutivo.

Decretos.

##### Secretaria de Hacienda.

Conocimiento.

##### Administracion Judicial.

Minutas de la Suprema Corte de Justicia.—Remates y Edictos.

##### Seccion de Avisos.

Anuncios.

##### Folleto.

Documentos para la historia de Centro-América.

#### SECCION OFICIAL.

##### PODER EJECUTIVO.

##### SALVADOR LARA,

DESIGNADO EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA DE COSTA-RICA.

Atendida la necesidad de organizar los Consulados de la Nacion, acerca de los cuales no se ha emitido, hasta ahora, ley que los concierte,

DECRETA  
el siguiente

##### Reglamento Consular.

(Continuacion.)

Art. 78. Los Cónsules no sólo deberán prestar su apoyo á las gestiones legales que los Costaricenses hicieren ante las

des del Ingar, sino que tambien lo prestarán en todo caso en que su interposicion ó el auxilio de sus conocimientos del país, de su idioma ó de las leyes ó prácticas locales, conduzcan al más expedito ejercicio de los derechos sobre cuyo goce efectivo están encargados de velar.

Art. 79. Los Cónsules, respecto de las propiedades ó intereses de Costaricenses ausentes, que no tuvieren representantes legales, deberán asumir la representacion de dichos ausentes para todos los actos encaminados á conservar sus bienes y á evitarles todo perjuicio. Deberán, en consecuencia, hacer valer los derechos de los ausentes ante las autoridades que correspondan, y suministrar á los funcionarios que hubiesen de intervenir en las medidas relativas á esos bienes, los datos y antecedentes que les fuere posible, y que convengan á la seguridad de los enunciados derechos. Podrán, por lo mismo, nombrar personas ó defensores en juicio, y obrar como legítimos representantes. Al hacer efectiva esta proteccion, los Cónsules cuidarán de conformarse á las leyes del país en que residan y á los tratados vigentes.

Art. 80. Corresponde á los Cónsules procurar terminar por avenimiento amigable las cuestiones ó pleitos que se susciten entre Costaricenses. Cuando fueren Constituidos árbitros por convenio de las partes, en virtud de documentos otorgados ante ellos mismos, las resoluciones que expidieren surtirán pleno efecto en Costa-Rica. Si el fallo hubiere de ejecutarse en el mismo país de su residencia, se sujetarán, para reclamar el apoyo de la autoridad local, á los tratados ó convenciones entre los dos países, ó á las leyes ó prácticas locales.

##### CAPÍTULO 10º

##### De la prestacion de socorros á Costaricenses desvalidos.

Art. 81. Los Cónsules prestarán su asistencia á los Costaricenses desvalidos ó enfermos ó sin medios de subsistir, para que sean admitidos en los establecimientos públicos de beneficencia, y excitarán entre los nacionales de su distrito la caridad privada en favor de los mismos. Solo en virtud de órdenes ó instrucciones especiales de su Gobierno, podrán conceder socorros por cuenta del Erario Nacional.

Art. 82.—Es deber de los Cónsules facilitar, en cuanto dependa de su intervencion ó apoyo, la re-

patriacion de los Costaricenses indigentes que existan en su distrito. Y concederles moderados auxilios cuando el Gobierno los hubiere provisto de fondos para este fin, ó los hubiere especialmente autorizado para gravar con tales gastos la Nacion. En estos casos podrán obligar á los capitanes de buques nacionales á admitir á bordo Costaricenses desvalidos, en el número y forma que prescribe este Reglamento.

Art. 83.—Tanto para la concecion de socorros como para la repatriacion, es preciso que el favorecido se halle inscrito en el Registro de Costaricenses del Consulado, despues de comprobada su nacionalidad de un modo indudable.

Art. 84.—Cuando por el exámen de la nacionalidad llegare á descubrirse que tales Costaricenses son criminales de la República, los Cónsules se apresurarán á comunicarlo directamente á la Legacion y á la Secretaría de Relaciones Exteriores, con todos los detalles de que tengan conocimiento.

Art. 85.—No son acreedores á socorro ni á repatriacion los desertores de las fuerzas nacionales de mar ó tierra, ni el individuo que haya desertado de buques mercantes, infringiendo su contrata de enganche, ó que haya sido ántes restituido á la República á espensas de ella.

##### CAPÍTULO 11º

##### De la intervencion de los Cónsules en materias de sucesiones.

Art. 86.—Dado en un distrito Consular el caso de derechos hereditarios de un Costaricense ausente, si estuvieren tambien ausentes los ejecutores testamentarios, el Cónsul de la República representará al heredero, procurando por todos los medios la seguridad de los bienes hereditarios, á cuyo fin cuidará de que se confíe su manejo y administracion á persona de toda confianza. La administracion y liquidacion de la herencia, ó la venta de bienes hereditarios, si hubiere lugar á ella, se harán con la intervencion del Cónsul. La presentacion del heredero ó de su tutor ó apoderado legal, hará cesar la intervencion consular de que habla este artículo.

Art. 87.—Los Cónsules podrán autorizar testamentos con arreglo á los capítulos 2º y 3º Título 1º del Código Civil de la República.

Art. 88.—En el caso de que un Costaricense muriese en el distrito de un Cónsul, y habiendo hecho

testamento, no existiesen en el lugar herederos, legatarios, albacea ni representante alguno de ellos, el Cónsul velará por la seguridad del testamento, y cuidará de su pronta trasmision á los interesados. Respecto de la porcion de la herencia que existiese en el distrito Consular, procederá exactamente como en el caso de sucesion intestada de que se trata en este capítulo, hasta que fuere reclamada por la persona ó personas con derecho á ella.

Art. 89.—Siempre que dentro del distrito en que funciona un Cónsul acaeciese el fallecimiento *ab intestato* de un costaricense, sin que halla en el lugar herederos conocidos ó algun otro representante legal del interesado, es obligacion del Cónsul practicar sin demora todos los actos relativos á los funerales del difunto y á la conservacion y seguridad de sus bienes en favor de los que tengan interes en la sucesion, usando de la extension de facultades que le correspondan por tratados ó convenciones, por las leyes ó prácticas locales y por las leyes de Costa-Rica.

El Cónsul hará inmediatamente público el fallecimiento, por medio de los periódicos del lugar, y lo comunicará al Secretario de Relaciones Exteriores, especificando el nombre, profesion y estado del muerto, el pueblo y provincia de su nacimiento, domicilio en Costa-Rica ó en el extranjero, tiempo de su residencia en el distrito Consular, y demas circunstancias que puedan servir á los interesados para hacer las gestiones que les convengan, así como todas las noticias que hubiese llegado á adquirir sobre la existencia ó paradero de todas las personas interesadas en la herencia.

Art. 90.—El Cónsul procederá en seguida, respecto de la posesion y administracion de los bienes del interesado, á llenar las atribuciones y deberes que se determinan en los artículos siguientes, siempre que la República haya estipulado en favor de sus Cónsules tales atribuciones en algun tratado vigente, concluido con el Gobierno de la Nacion en que reside el Cónsul, ó que en defecto de estipulacion expresa, las leyes del país ó las prácticas en él recibidas no establezcan otra cosa.

Art. 91.—El Cónsul entrará en posesion de los bienes intestados, mediante inventario que hará de ellos, en presencia de dos ciudadanos de la República, que reúnan las condiciones necesarias para ser

testigos, y á falta de Costaricenses, en presencia de dos comerciantes respetables del lugar. En el inventario se relacionarán todos los bienes y su valor aproximado, así como los papeles del difunto, sus libros de comercio y cualesquiera documentos de crédito, activos ó pasivos que pudiesen. Los libros serán cerrados por certificado que firmará el Cónsul, y en el cual se expresará el número de páginas y todo lo que acerca de ellos merezca mencionarse.

Art. 92.—El Cónsul nombrará para la Administración provisional de la herencia, persona honrada y de responsabilidad, asignándole una retribución moderada, y haciéndole la entrega, con intervención de dos testigos Costaricenses, y en su defecto de dos personas abonadas.

Art. 93.—El Administrador puede enajenar en subasta pública, los bienes que á juicio del Cónsul y de dos comerciantes de probidad, estén expuestos á deteriorarse ó perderse con el tiempo, y también aquellos que fuere preciso para cubrir los gastos de funeral y las deudas contraídas por el difunto en su última enfermedad y á causa de ella, extendiéndose sobre esa calificación, una diligencia firmada por todos.

Art. 94. El Administrador procederá desde luego á hacer efectivos aquellos créditos cobrables en el país y á pagar, hasta donde su producto alcance, las deudas del difunto que debieren satisfacerse en el mismo país y que estén legalmente comprobadas, exigiendo fianza de acreedor de mejor derecho, si á ello no se opusieren las leyes del lugar.

Art. 95. El Administrador llevará cuenta documentada en que consten las inversiones, particularmente las que con autorización del Cónsul, se hayan hecho para el pago de las deudas y cargas de la sucesión. Un duplicado de la cuenta con una copia certificada del inventario y con el informe que el Cónsul crea conveniente agregar, se remitirán á la Secretaría de Relaciones Exteriores, á más tardar, dos meses después de realizada ó reanudada la sucesión, poniéndose los bienes á disposición de la misma.

Art. 96. Compareciendo el heredero personalmente ó por legítimo representante ó apoderado, antes de haberse puesto los bienes á disposición de la Secretaría de Relaciones, y haciendo constar debidamente sus derechos hereditarios, cesará la intervención Consular y se le entregarán los bienes con un duplicado de la cuenta documentada de su administración.

Art. 97. El Cónsul abrirá en el libro respectivo una cuenta corriente entre él y la herencia que se administra, en cuya cuenta cargará á su débito, todas las sumas de dinero ó efectos que entren á su poder, y abonará á su crédito todos los pagos hechos por cuenta de la sucesión. El saldo, caso de haberlo, con una copia certificada

de dicha cuenta, serán entregados al procurador legal del difunto si se presenta, ó remitidos á la Secretaría de Relaciones Exteriores en el caso contrario.

Art. 98. Si fueren muchos los herederos, constituirán un apoderado común á quien se entregarán los efectos y se rendirá la cuenta, y si no pudieren ó no quisieren hacerlo, harán valer sus derechos ante la autoridad local competente, y con arreglo á lo que ésta resuelva, se hará la distribución de los efectos ó de su valor recaudado. A cada uno de ellos que lo exigiere, se dará una copia de la cuenta, certificada por el Cónsul, quien la remitirá además á la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Art. 99. Hallándose esparcidos los efectos de la sucesión por diferentes distritos Consulares, el Cónsul en cuyo distrito se haya abierto la sucesión, se dirigirá á los otros para que por su parte contribuyan al cobro de ellos, y si pareciere conveniente, formen un inventario y establezcan administraciones particulares, con arreglo á lo prevenido en los artículos anteriores, dando cuenta de los resultados al primero, de quien se considerarán como delegados y sin cuyo acuerdo no se harán otras inversiones que las relativas á gastos locales. De los bienes y derechos u obligaciones del difunto existentes en otro país, dará el Cónsul cuenta á la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que dicte las medidas que juzgue convenientes.

Art. 100. Si trascurridos dos años después de haber publicado en la República el fallecimiento del intestado, no se presentasen herederos legales, el Cónsul ordenará la venta, en pública subasta y con las formalidades requeridas para ese objeto por las leyes del país, de los bienes de todas clases que formen la herencia existente en su poder; pagará todas las deudas afectas á esos bienes y acreditará el remanente á la Secretaría de Hacienda de la República, por conducto de la de Relaciones Exteriores. Las cuentas, recibos y todos los papeles, relativos á la administración de dichos bienes, serán igualmente remitidos entonces á la Secretaría de Relaciones Exteriores, conservando el Cónsul un duplicado de dichos documentos para su resguardo.

Art. 101. El Cónsul gozará por la administración de bienes intestados, los mismos beneficios que el Código Civil concede al administrador de esa clase de bienes dentro de la República.

Art. 102. El Cónsul y demas Empleados Consulares que se hallen bajo su dependencia, no podrán adquirir para sí ni para otro, los objetos ó efectos que por resolución del Cónsul ó con su aprobación se vendieren en pública subasta.

Art. 103. El Cónsul, en todas las sucesiones testamentarias ó intestadas de costaricenses en que falte heredero, representará los de-

rechos de los Costaricenses ante los tribunales, ya se trate de calificar los derechos de los herederos ó acreedores, ó las obligaciones de los deudores.

Art. 104. Si se suscitasen cuestiones litigiosas respecto de los bienes intestados, mientras existan en poder de un Cónsul, la decisión de tales cuestiones corresponde necesariamente á las autoridades competentes del país, y la intervención del Cónsul sólo deberá tener lugar en la calidad de representante legal del heredero ausente, que nace de su carácter público.

Art. 105. Del mismo modo y con el mismo carácter de representante de Costaricenses interesados en la herencia, deberá solicitar y, si necesario fuere, insistir en que se permita su intervención en todas las medidas que tengan por objeto asegurar la herencia, siempre que conforme á las leyes del país, y no existiendo estipulaciones contrarias, se reserven las autoridades locales el manejo y disposición de bienes intestados pertenecientes á extranjeros.

Art. 106. Permitiéndolo las leyes del país, el Cónsul tendrá las facultades y ejercerá las funciones de guardador respectivo de los menores que, por la muerte de un Costaricense, quedasen abandonados y sin amparo en su distrito, y como tal, se encargará de ellos hasta que el guardador testamentario ó legítimo, ó dativo, según los casos, se presente ó encomiende su cuidado á otra persona.

#### CAPÍTULO 12º

*De las atribuciones de los Consules á la llegada de buques mercantes nacionales á puerto de distrito Consular.*

Art. 107. Los Consules deben prestar á la marina nacional la protección y el apoyo de su carácter consular en los puertos comprendidos en su distrito. Velarán, en consecuencia, porque se le otorguen los derechos, franquicias y exenciones que le correspondan por tratados, prácticas recibidas ó leyes del país en que funcionen.

Art. 108. Deben velar igualmente, porque los buques nacionales naveguen según las leyes costaricenses, y se conformen á las leyes locales en los puertos extranjeros á que arribasen.

Art. 109. Los Consules proporcionarán á los capitanes de los buques nacionales que por primera vez lleguen á los puertos en que aquellos residan, los datos que dichos capitanes les pidan para obrar conforme á las leyes á que deben sujetarse en el puerto respectivo.

Art. 110. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de fondear un buque nacional, ó de haber sido admitido á libre comunicación, su capitán, ó en defecto de él, el que lo mande, hará ante el Cónsul residente en el lugar una declaración verbal en que se especifique el puerto y día de salida, las escalas ó arribadas que

haya hecho, el rumbo que haya seguido, la clase y pertenencia del cargamento y nombre del consignatario. Pondrá, asimismo, en su noticia, los peligros corridos durante la navegación, averías, encuentros, desórdenes y cualquier otro acontecimiento de interés que haya ocurrido á bordo de la embarcación, ya sea en alta mar ó en los puertos de escala ó arribada. (Formulario número 6.)

Art. 111. Cuando el Cónsul lo crea conveniente, podrá exigir la declaración por escrito y hacerla firmar por el capitán y dos testigos elegidos á su arbitrio entre los individuos que se encuentren á bordo. Podrá asimismo exigir la manifestación del diario de navegación, libro de cargamentos, contrato de fletamento, conocimientos, contratos de enganche y en general, cualesquiera otros documentos relativos á la nave ó á su cargamento.

Art. 112. El capitán que se negare á hacer las declaraciones á que se refiere el artículo 110, ó á exhibir los documentos señalados en el artículo 111, después de una intimación hecha por el Cónsul, incurrirá en la pena de cincuenta pesos de multa, y si se negase al pago, el Cónsul lo comunicará á la autoridad marítima del primer puerto costaricense á que el buque se dirija, á fin de que ella, bajo su responsabilidad, haga efectiva la multa elevada al doble, en castigo de la rebeldía del capitán, recabando su importe ya sea del mismo capitán ó de los dueños, armadores ó consignatarios del buque. Satisfecha que sea la multa, la autoridad marítima remitirá su importe al Consulado que hubiese ordenado la exacción, pudiendo el capitán apelar de ésta para ante el Secretario de Relaciones Exteriores.

Art. 113. La falta de pago de la multa no obstará, por regla general, para la salida de la embarcación, ni autorizará la demora en la entrega de los papeles que se pidan con ese fin; pero si las declaraciones del capitán ó la exhibición de los documentos fueran indispensables al Cónsul para llenar alguna de sus atribuciones, podrá, á fin de obtenerlos, compeler al capitán por los medios que se hallen á su alcance, reteniendo los papeles y aun suspendiéndolo del mando en caso necesario, sin perjuicio de comunicar su negativa al pago de la multa, para los fines del artículo anterior.

Art. 114. Por los libros y documentos á que se refiere el artículo 111, examinarán los Consules si hay alguna parte de la carga que no hubiese pagado los derechos de exportación á que estaba sujeta; y si descubriesen la existencia de contrabando, lo comunicarán al Secretario de Hacienda, indicando el nombre del buque y del capitán, la fecha en que salió de Costa-Rica y en la que llegó al puerto de su residencia, la carga que conduce y los nombres de los puertos de proce-

dencia y destino, si de ellos tiene conocimiento.

Art. 115. Los Cónsules pedirán certificados á las aduanas para comprobar el contrabando, si encontrasen á bordo mercaderías de las expresadas en el artículo anterior, que no estuviesen mencionadas en el manifiesto.

(Continuará)

Nº 22.

SALVADOR LARA,

DESIGNADO EN EJERCICIO DEL SUPREMO PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA DE COSTA-RICA.

Considerando que los aranceles comprendidos en los reglamentos de Instrucción Pública vigentes, no están hoy día al nivel del trabajo y gastos que causan los exámenes de prueba de curso y los de grado;

DECRETA:

Art. 1º—Los exámenes de prueba de curso, tanto en la Universidad como en los establecimientos que se hallen en los casos de los artículos 7º y 8º del Decreto de 4 de agosto último, y los de grados é incorporaciones en la primera, causan los derechos determinados en este

Arancel.

Por cada examen de prueba de curso, un peso ..... \$ 1-00  
 Por la incorporacion de cada curso ganado fuera de la Republi-

ca, tres pesos.....	\$	3-00
Por el grado de Bachiller en Artes á título de tiempo, quince pesos.....	"	15-00
Por el mismo grado á título de suficiencia, veinte pesos.....	"	20-00
Por igual grado en cualquiera otra facultad, á título de tiempo, veinte pesos.....	"	20-00
Por el propio grado á título de suficiencia, veinticinco pesos.....	"	25-00
Por la incorporacion del grado de Bachiller, en cualquiera facultad, treinta pesos.....	"	30-00
Por el grado de Licenciado, cincuenta pesos.....	"	50-00
Por la incorporacion de este grado, cincuenta pesos.....	"	50-00
Por el Doctoramiento, cien pesos.....	"	100-00
Por la incorporacion de este grado, cien pesos.....	"	100-00
Por cualquier título pericial, treinta pesos.....	"	30-00
Por la incorporacion de este título, treinta pesos.....	"	30-00

Art. 2º—No se procederá á ningun acto por el cual deba pagarse alguno de los derechos determinados en el artículo anterior, sin que se haya verificado el pago al Secretario de la Universidad, quien dará constancia de ello al interesado, para los efectos consiguientes.

Art. 3º—El Secretario llevará

cuenta formal de lo que así reciba, y hará semanalmente los enteros en el Tesoro Nacional, previa orden de la Secretaría de Hacienda para que se reciban.

Art. 4º—En los exámenes de prueba de curso, todo examinador gozará de la retribucion de un peso por cada tres examinandos, y lo mismo por un residuo de este número; y en los de grado, la retribucion será de tres pesos por todos los exámenes previos al grado de Bachiller, sea por tiempo ó suficiencia; de seis pesos, por los previos al grado de Licenciado, y de ocho pesos por los correspondientes al de Doctor.

Art. 5º—Los honorarios devengados conforme al artículo precedente, se pagarán por el Tesoro Nacional, incluyendo el Secretario de la Universidad, en la lista de servicio del respectivo mes, á los examinadores á quienes correspondan.

Dado en el Palacio Presidencial, en San José, á ocho de noviembre de mil ochocientos ochenta y uno.

SALVADOR LARA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública.

JOSÉ M<sup>a</sup> CASTRO.

SECRETARIA DE HACIENDA.

Patentes de vinaterías que vencen del 8 al 15 del corriente inclusives.

Wing Chong Sing.....Cartago el 8

Las Martínez.....San José el 9.  
 Isidro Ruiz.....Idem el 9.  
 Concepción G. de Guzmán.....Idem el 9.  
 Tomás Soler.....Idem el 10.  
 Ramon Rizo.....Carrizal el 10.  
 Mariano Ruiz Palmares S. Ramon el 12.  
 Shang Woe Loog y C<sup>a</sup>.....Alajuela el 12.  
 Pedro Araya.....Guanacaste el 12.  
 Juan Rosell.....San José el 12.  
 Inspeccion General de Hacienda.—San José, noviembre 8 de 1881.

ADMON. JUDICIAL.

Corte Suprema de Justicia.  
 Corte plena.

Lunes 7.

Sesion ordinaria celebrada el lunes 31 de octubre de mil ochocientos ochenta y uno, aprobada hoy.

1.—Se leyeron aprobaron y firmaron las actas de las dos sesiones anteriores.

2.—Se dió cuenta con las actas de las visitas de cárceles practicadas el sábado próximo pasado, en esta Ciudad, en las de Heredia y Puntarenas, y en la Villa de Grecia: la primera por el Sr. Magistrado Loria, y las otras por los respectivos Jueces de 1ª Instancia, y se acordó archivarlas.

3.—Se dió cuenta con cinco oficios del Ministerio de Justicia, números 123, 124, 125, 128 y 129, comunicando el primero haberse rebajado á los reos Mateo Villégas y Rafael Sánchez, la tercera parte de la pena de presidio que actualmente descuentan: el segundo haberse admitido á Don Felipe Alvarado la renuncia que hizo del cargo de Agente Fiscal de Limon: el tercero la rebaja concedida al reo Simon Salas de la pena de presidio que actualmente descuentan: el cuarto haberse nombrado á Don Pedro Acosta, Gobernador de la Comarca de Limon, á cuyo cargo se anexó el de Juez de 1ª Instancia de la misma; y el quinto haberse conmutado á Don Francisco Carmona, por confinamiento en San Ramon, la parte de la pe-

ritu Santo, quedó en el dicho valle, é puesto con las dichas informaciones todos los autos que sobre ello se ha hecho, é ansimismo otra que de nuevo se ha hecho en este dicho asiento, por donde consta cómo se sirve Su Mag. en este asiento, para que, junto todo ello, Sur Mag. y los señores de la Real Audiencia de los Confines sepan cómo Su Mag. es servido en esta tierra: y questo y la respuesta que dará á cada capítulo destes, como le es pedido, con todo lo autuado que ha hecho acerca de lo suso dicho, se le dé por testimonio: é firmó de su nombre: siendo testigos Ximon Sanchez é Diego Lopez Nieto=(f.) Alº de Anguciana de Gamboa—Ante mí=(f.) Miguel Grmo. de Espinosa, escrib. de govern.

É despues de lo suso dicho, en el dicho sitio de Aranjuez, á veinte é dos dias del mes de diciembre de mill é quinientos é setenta é cuatro años, por ante mí el presente escribano, el muy ilustre señor Alonso de Anguciana de Gamboa, gobernador y capitán general por Su Mag. en estas provincias de Costa-Rica, dixo, que en respuesta de la petición é requerimiento que le fué hecho por los vecinos deste asiento, daba é dió la respuesta siguiente.

Que en cuanto á lo que dicen que se pervirtió la órden judicial, dixo que no se ha pervertido tal, ántes se ha hecho conforme á derecho: y que en dalles la cibdad del Espíritu Santo por cárcel, fué porque en este sitio no hay cárcel: é que por ser vispera de pascua é no se poder hacer negocios, por esta razon los enviaba y envia á la dicha cibdad: é porque, pasada pascua, ha de ir á negocios que convienen al servicio de Dios é de Su Mag., conviene que esten presos en la cibdad de donde son vecinos, é para que de camino los alcaldes el día de año nuevo dexen los cargos en su cabildo, y el que es regidor se halle en la eleccion: y allí, despues de hecha la dicha eleccion, esten presos hasta que su merced vaya y se haga cargo y cabeza de proceso contra los suso dichos, y se descarguen de la culpa que contra ellos resulta, como lo piden: y que su merced les ha dado, en el ínter que van á la dicha cibdad, este dicho sitio por cárcel, atento que no hay prisiones en que esten presos.

En cuanto á lo que dicen que ha sido la venida del señor gobernador para despoblar esta cibdad é sitio de Aranjuez, dixo que se remite á los autos que sobre ello el dicho señor gobernador tiene hechos: é que el suso dichos, á su

manda que, atento que en esta cibdad no hay cárcel suficiente para tenernos presos por ciertas culpas que V. Md. dice nosotros tener, por constarle por una informacion que agora V. Md. ha hecho contra nosotros, que vamos á la cibdad del Espíritu Santo, que nuevamente V. Md. puebla, é lúnes siguiente tercero día de pascua, y la tengamos por cárcel, y de ella no salgamos, so pena de suspension de indios y de cincuenta pesos, y que en el entretanto tengamos esta cibdad por cárcel, como más largamente consta por el dicho auto á que nos referimos, el cual dicho auto es muy injusto y agravado contra nosotros y digno de revocar y reponer por las razones siguientes.

Lo primero porque se pronunció pervirtiendo la órden judicial que en los negocios manda Su Mag. se tenga, porque habiéndonos tomado las confisiones, se nos habia de hacer cargo, dándonos copia y traslado de lo que resultare, para nuestro descargo.

Lo otro que, como vecinos y encomenderos desta cibdad y oficiales desta república, y no haber otros en ella, hemos de ser oidos y vencidos y purgadas las culpas, si alguna pareciere resultar contra nosotros, en ella.

Lo otro que, yendo nosotros á la dicha cibdad nueva, queda despoblada ésta, con solo un hombre vecino de ella, y quedar nuestras casas, ganados y haciendas perdidas.

Lo otro que la venida de V. Md. agora á esta cibdad de la de Cartago, como es público é notorio, ha sido á despoblar esta cibdad por fuerza y contra la voluntad de todos los vecinos della, por haber oido decir que la justicia y regimiento habian de elegir oficiales nuevos de república el día de año nuevo siguiente, como son obligados y tienen por costumbre, conforme á lo que Su Mag. manda, queriendo estorbar que se haga, y para ello compelernos con molestias, vexaciones y malos tratamientos, y V. Md. así lo ha publicado y tratado muchas veces, y dicho que si no queremos condescender con V. Md. en despoblar esta dicha cibdad, que nos ha de buscar las vidas: lo cual ha puesto en execucion mandando á los naturales de nuestras encomiendas que no nos acudan con el tributo de maíz é otras cosas que son obligados por sus tasaciones, ni ellos se alquilen ni nosotros los alquilemos, so cierta pena, por lo cual padecemos y esperamos padecer excesiva hambre y trabajo, por no podella

na de presidio que aún le resta por satisfacer. Se acordó transcribir la 1.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de dichas comunicaciones á los respectivos Jueces de 1.<sup>a</sup> Instancia, para que á su vez lo hagan con el Gobernador de Puntarenas, y contestar de inteligencia la 2.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup>

4.—Se dió cuenta con un oficio del Sr. Gobernador de la Comarca de Linao, fecha 25 del corriente, n.<sup>o</sup> 64, comunicando á la Corte, por ser anexo á dicho cargo el de Juez de 1.<sup>a</sup> Instancia de la misma Comarca, haber comenzado sus funciones el día 23 del corriente, y se acordó contestar de inteligencia dicha comunicación.

5.—Apareciendo del informe verídico por el Sr. Gobernador de la Comarca de Puntarenas, que los reos Daniel Agüero, Julian Berrocal, Cástulo Rivero y Juan Pablo Echeverría, se encuentran en el caso del artículo 111 del Código Penal, se acordó informar al Supremo Poder Ejecutivo en sentido favorable á las respectivas peticiones hechas con el objeto de que se les rebaje el tiempo de duración de la pena del delito que están descontando en el de San Lucas; el primero y tercero por el delito de abigeato; el segundo por el de lesiones; y el cuarto por estupro.

6.—Impuesta la Corte de la solicitud de Manuel Moya, pidiendo se le commute por extrañamiento fuera de la República, la pena de reclusión que se le impuso por el delito de juego prohibido, acordó informar al Supremo Poder Ejecutivo negativamente á la conmutación por extrañamiento, por no alegarse causa alguna en apoyo de la petición, siendo, por otra parte, la reclusión conmutable solamente por multa ó arresto, conforme al artículo 1.<sup>o</sup> del Decreto de 11 de mayo de 1880.

7.—Se dió cuenta con las diligencias en que Don Adriano J. Bonilla pide se le rehabilite en sus derechos de ciudadano, y se acordó que por el Secretario se traigan á la vista los atestados á que allí se hace referencia, ó bien los pida á quien correspondiera si no existen en la Secretaría.

8.—Se dió cuenta con la instrucción seguida contra Don Tranquilino Villalobos, por desaparición de la mortual del Sr. Miguel Villalobos, en que figuró como Juez

árbitro; y apareciendo que el monto de los bienes inventariados no excede de seiscientos pesos, según consta de las declaraciones de los testigos que obran en dicha instrucción, única prueba que ha podido obtenerse sobre el particular, por no aparecer en ninguno de los Protocolos de los Alcaldes de 1873 protocolizada cuenta alguna de partición practicada en la referida mortual; y existiendo por tanto la presunción de que el Juez árbitro conoció en ella como Alcalde y no como Juez de 1.<sup>a</sup> Instancia [artículo 3.<sup>o</sup> de la Ley de 28 de julio de 1869] se acordó remitir la instrucción al Señor Juez del Crimen de la Provincia de Heredia para que dicte el auto que proceda, y la continúe mientras no aparezcan otros datos que den á conocer con seguridad si el Juez árbitro conoció como Juez de 1.<sup>a</sup> Instancia y no como Alcalde.

9.—Se practicaron los siguientes sorteos: para subrogar en la Sala 2.<sup>a</sup> en 3.<sup>a</sup> Instancia al Señor Presidente Dr. Orozco, en el juicio entre los Señores Ramon Vargas y Rafael Cámpo, en el juicio entre los Señores José Mercedes Rojas y José Monge Esquivel, en la ejecución entre Don José B. Troyo, el Dr. Don Valeriano Fernández Ferráz y su esposa Doña Lucia Ortiz, y en la causa criminal contra José Angel Vargas; y resultaron sorteados, respectivamente, los Señores Licenciados Don Ramon Carranza, Don José Ana Herrera, Dr. Don Eusebio Figueroa y Licenciado Don José J. Rodríguez.

#### Sala primera.

1.—Se dió en traslado al Señor Magistrado Fiscal la instrucción por abigeato de un buey de Don Juan Maria Solera.

2.—Se introdujo á la oficina la causa contra Vicente Quesada, por homicidio.

3.—Igual proveído se dictó en el juicio entre los Señores Juan Sabino Garcia y José María Solano, sobre reivindicación de un terreno.

4.—Se aprobó la sentencia de 2.<sup>a</sup> Instancia en el juicio ordinario por la nulidad de un contrato entre los Sres. Juan Vega, José María Vega y Andres Naranjo.

San José, 7 de noviembre de 1881.  
El Secretario, — BENITO SERRANO.

## REMATES.

A las doce del día diez del entrante mes de noviembre, se han de rematar en el mejor postor, las fincas siguientes: un terreno constante como de 18 manzanas, 1,656 varas cuadradas, sito en la antigua Ujarrás, distrito 2.<sup>o</sup>, Canton 2.<sup>o</sup> de la Villa del Paraíso, que linda: Norte, terreno de Juan Bonilla; Sur, Rio Grande en medio, tierras de Cachí; Este, terrenos del Presbítero Domingo García; y Oeste, con calle del Salitrillo; vale \$ 1,000; otro terreno de 11 manzanas, 2,001 varas cuadradas, sito en el mismo distrito y Canton citados, lindante: Norte, terreno de Juan Bonilla; Sur, terreno del Presbítero Domingo García; Este, calle de Charrara en medio, id. de Agustín Bonilla; y Oeste, terrenos del mismo; vale \$ 600; otro terreno constante de 16 manzanas, con una parte de caña y otra de rastrojo, plátano y cafetal, con una casa de trapiche de hierro y sus anexos, de 11 varas de frente y 11 de fondo, distrito y Canton citados, lindante: Norte, terrenos de Pedro Fábrega, Manuel Meza, Eusebio Coto, Rafael Meza y Domingo Chavarria; Sur, calle en medio, terrenos de Pedro Fábrega y Manuel Meza; Este, terrenos de Manuel Meza y José M.<sup>a</sup> Quiros; y Oeste, terrenos de José Manuel Moya, Francisco Picado, Juan Bonilla y Ramon Sáenz, calle en medio con éste; vale \$ 2,000; un terreno de potrero como de 5 manzanas, situado en el Cerro Chiquito, distrito y Canton citados, lindante: Norte, terreno de Dolores Calderon; Sur, terreno de Simon Garcia, rio Pais en medio; y Oeste, calle en medio, terreno de Eusebio Ortiz; vale \$ 200; una casa pared de adobes, cubierta de teja, con su correspondiente cocina y despensa, madera cuadrada de ira, mide 8 varas de largo, por 5 de ancho, ubicada en su correspondiente solar que mide 25 varas de frente, por 50 de fondo, sito en el mismo distrito y Canton, y linda: Norte, calle en medio, casa y solar de Lucas Barquero; Sur, id. de Eduviges Corrales; Este, calle en medio id. de Felipe Chinchilla y Sebastian Salazar; y Oeste, casa y solar de los herederos de Jesus Avenda-

no; valorada en \$ 200; una manzana de tierra sita en el distrito 1.<sup>o</sup>, Canton 2.<sup>o</sup> de esta Provincia, que linda: Norte, calle en medio, casas y solares de Miguel Andrés y Celedonio Moya; Sur, calle en medio, id. de Fidel Quesada y Leon Solano; Este, calle en medio, potrero de Ambrosio Valverde; y Oeste, calle en medio, solar de Sebastian Salazar y Felipe Chinchilla; vale \$ 100; un terreno constante de 20 manzanas, 9,739 varas cuadradas, sito en el "Chirral", jurisdicción del Paraíso, lindante: Norte, terreno de Eusebio Coto; Sur, id. de Carlos Picado; Este id. de Francisco M.<sup>a</sup> Iglésias, y terreno de Legua del Paraíso; y Oeste, id. de Pedro José Solano y José Manuel Moya; vale \$ 1,000. Estas fincas pertenecen á lo sucesión de Agustín Bonilla, y se venden previas las formalidades de ley para el pago de deudas. Quien quisiere hacer postura, occorra.

Cartago, octubre 28 de 1881.

F. AGUILAR B.

Francisco M.<sup>a</sup> Peña.—Lauro Calvo.

1.

## SECCION DE AVISOS.

—AVISO.—Tenemos el gusto de poner en conocimiento de nuestros favorecidos y del público en general, que hemos trasladado nuestra galería topográfica, á la casa de Don Francisco Pinto, número 25, calle de la Catedral, una cuadra al Norte de la Iglesia del Carmen. Nos prometemos hacer muy buen trabajo, pues el nuevo local nos presenta muchas facilidades, y además hemos recibido últimamente materiales y utensilios nuevos.

San José, noviembre 7 de 1881.

RUDD & PENNY.

12 v. 1.

Barato vendo un billar en buen estado.—San José, noviembre 8 de 1881.

26 v. 1.

FRANCO. JIMENEZ S.

traer sino de veinte leguas ó más, y no tener muchos de nosotros, por nuestra pobreza, con que comprar maiz y otros bastimentos para sustento de nuestras casas y familias.

Lo otro que, haber de llevar á la dicha cibdad del Espiritu Santo nuestras haciendas y ganados, es y será en gran pérdida y disminucion de todo ello, porque el ganado no se ha de poder, ni somos poderosos, por el ruin servicio y recaudo que todos tenemos, á sacallo de la querencia, que en ella y por el camino se ha de quedar lo más dello: y que si entrase todo en el valle de Coyuche y cibdad del Espiritu Santo, no hay pastos ni abrevaderos para allí poder multiplicar y sustentarse, que de verano no se muera todo ó lo más: demás del gran daño y molestia que los naturales de aquella provincia y nuestras encomiendas recibirán con las vacas, puercos y caballos en sus millpas y heredades, lo cual será causa muy legitima para matar el ganado, y para que ellos, por matallo ó por el daño que recibirán, se ausenten de sus casas y asientos y se retiren donde no puedan ser habidos, y entre ellos se dilate la conversión, estando como estan al presente aptos para recibir la ley evangélica, por haber perdido sacerdote, y haber venido para el efecto á la dicha población el muy reverendo padre fray Diego Guillen: y haber de poblar estancias, es imposible al presente, por la falta de servicio y recaudo que todos tenemos, como está dicho.

Lo otro que las haciendas y heredades que, en comarca desta cibdad tenemos, quedan perdidas.

Lo otro que V. Md. nos ha dicho y dice muchas veces que nos ha de despoblar desta cibdad, y que en ella no ha de dexar estaca en pared, y que si queremos estar en ella que habemos de hacer dexación de las encomiendas de indios que, en nombre de Su Mag., nos son encomendados en remuneración de los servicios que le hemos hecho de catorce años á esta parte en estas provincias, dándonos V. Md. por premio y paga dellos el dexarnos en nuestras casas: y así le ha quitado V. Md. el nombre de cibdad, siéndolo como es desde su fundacion y acelerándose con nosotros porque la llamamos cibdad sino sitio: la cual ha sido y es muy importante para la pacificación destas provincias, para el buen aviamiento de los que á ella vienen á servir á Su Mag., por ser pasaje y entrada de la tierra, y tener muchos puertos á la mar del Sur, á una legua y á dos, para la contratación

della, y embarcar mulas y caballos, por donde el real haber de Su Mag. se aumenta y aumentará cada dia: y ser tierra fértil para labranza y crianza, y de muchas cosas frutales y pesquerías para el sustento de la vida humana, en la cual hemos estado, desde la fundacion della, algunos de nosotros. Por todas las causas y razones que tenemos dichas é alegadas, y alegaremos y probaremos en la prosecucion desta causa.

A V. Md. pedimos y suplicamos humildemente, y si necesario es, hablando con debido acatamiento, requerimos, mande revocar y reponer el dicho auto y mandado; y dexarnos vivir, residir y estar en nuestras casas y vecindad quieta y pacíficamente, sirviendo en ella á Su Mag. como siempre hemos hecho, como sus leales vasallos, que es destruirnos hacer otra cosa; donde no, protestamos de cobrar de la persona y bienes de V. Md., en nombre desta cibdad y nuestro, como mejor de derecho ha lugar, todo el daño y pérdida que al real haber de Su Mag. y á la dicha cibdad vinieren y se le recreciere, y todas las costas, gastos, pérdidas, intereses y menoscabos que á nosotros y á nuestras haciendas nos subcediere en seguimiento de nuestra justicia, la cual pedimos, y al presente escribano nos lo dé por testimonio, y á los presentes nos sean testigos—(f.) Ju.<sup>o</sup> Barbosa—(f.) Franco. de Fonseca—(f.) Estévan de Mena—(f.) Franco Magariño.

É por el dicho señor gobernador visto el pedimento hecho en este sitio de Aranjuez por Juan Barbosa, alcalde ordinario que al presente es en la cibdad del Espiritu Santo, é por Estévan de Mena, alcalde de la hermandad de la cibdad, é por Francisco Magariño, regidor de la dicha cibdad, é por Francisco de Fonseca, regidor que fué en este dicho sitio cuando era cibdad, dixo que, puesto caso, que no había lugar admitir el dicho escrito por ser impertinente é ir contra lo que tienen jurado en pro de la dicha cibdad del Espiritu Santo: que para confundir sus malicias é para que conforme á las respuestas que de yuso dará, la remitía, no como de personas del cabildo, sino como de particulares que contra razon pedían semejantes negocios, é questaba presto de responder á ella para que, puesto con dos informaciones que hizo cuando mudó ó mandó mudar los encomenderos de Garabito é los demás que en esta comarca tienen indios á la cibdad del Espi-